



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el Reglamento de Contabilidad de Marina.

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacen general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas, y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administración. Esta centralización debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el orden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentación que constituye esta cuenta se extenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso espresado estan las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales, los cuales entrarán material ó documentalmento á formar parte del cargo del guarda-almacen general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buque á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritos en el artículo 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guias ó documentos de remision deje de aparecer el *reconocido* y de recibo del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guias iguales (modelo núm. 32), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso espesará el guarda-almacen tres tornaguas, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidacion, entrane una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al

propio tiempo que se espida la certification del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornagua, para el espresado efecto de la liquidacion, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacen.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guias y la factura del vendedor (modelos número 33 y 34), despachándose dos tornaguas por el guarda-almacen, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines espresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes almacenes, si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboracion de lo que espresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guias de que tratan los artículos 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al margen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, asi como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos, para que puedan adaptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.° Maderas de todas clases.
- 2.° Cáñamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
- 3.° Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.° Fierros y metales de todas clases.
- 5.° Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
- 6.° Carbones.
- 7.° Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.
- 8.° Pólvora, municiones y artificios.
- 9.° Anclas y cadenas.
10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.
11. Canteria, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.
12. Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de avolúos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se espesarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administración que interviene en las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los

efectos no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacen.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacen general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacen para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designacion del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *dese*, y media firma. (Modelo núm. 36).

Art. 297. El Gefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el dia, quedando personalmente responsables los maestros que los reciben de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacen destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen mas tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guias al almacen general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó disminucion del gasto del buque ó atencion á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atencion á que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller para *atenciones generales del servicio*, con el V.° B.° del Ingeniero ó Gefe facultativo del mismo y el *dese* del Comisario. (Modelo núm. 38.)

Art. 299. Las papeletas espesadas servirán las principales para data del guarda-almacen, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guias de remision, surtirán las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las espesadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacen pondrá en ellas *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario *con mi intervencion*, y la media firma de ambos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector y el *dese* del Comisario, por medio de guias duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, sal-

drán, como los de los talleres, para *atenciones generales del servicio*.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacen general, el Oficial que intervenga el acto espesará á continuacion de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el art. 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guias sobre la cual ha de darse la tornagua en el buque ó almacen en que se reciban, excepto en la de trasportes para otros puntos, que deberán valorarse ambas.

Art. 302. Las papeletas y guias espesadas se distinguirán con el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se espresa para los cargos en el artículo 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se espresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que los soliciten, los guarda-almacenes al franquearlos marcarán al margen de las partidas con las iniciales *C. V.* los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* despues que se trasladen á los extractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39) con sus valores, y el guarda-almacen en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guias se anotarán el dia de su fecha, espesándose por nota marginal la de la vuelta de guia y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarian en los libros. Estas las conservará el guarda-almacen, y concluido el mes formará un extracto por buques y atenciones que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un *marilla* de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén *liquidados* ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un *cuaderno provisional*, donde anotará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los del guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores, y desecha cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al espresado guarda-

almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 519 del ordenamiento de arsenales, y luego de presentadas las operaciones, certificará tanto el libro de trasportes como el del almacén, dando un mapa general de los valores que se hubiesen consumido en el mes de la cuenta.

Art. 298. Vacada en el mapa la cuenta de diciembre y hecha la parificación de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, previo el examen de la Intervención, según se espresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapas y extractos parciales de cada uno, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervención de dicho funcionario, certificará este al pie de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se espresa en el artículo 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentación de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto los mapas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que espresa el art. 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan espresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacen con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la Intervención del mismo, y solventadas las dificultades que puedan producir, se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Gefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 308.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otro de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensación por medio de una providencia relacionada, pero nunca deberá hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clavazón de cobre con la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni entre de vicheros con remos, etc.

Cuenta interior.

Art. 314. Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal, y los que por innecesarios ú otros motivos ingresan nuevamente en el almacén, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio reciben los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital de departamento ó apostadero; así como los que hallándose en el caso espresado conduzcan de trasporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacén general ó depositaria de maderas en los términos designados en el art. 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacén general con papeletas duplicadas, valoradas, firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Gefe facultativo del mismo, cuya autorización equivaldrá al reconocido y de recibo. En ellas podrá el Comisario la espresion de recibase y media firma, el guarda-almacen recibirá con la intervención de aquel, devolviendo una para data del taller. (Modelo número 40.)

Art. 317. Los que remitan los buques innecesarios se acompañarán con un mapa que providenciará el Comandante Subinspector su admisión y valoración, por el oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá en el mapa, como que espresado. Si los efectos remesados son conducidos de trasporte, deberá, en una de las guías, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

Art. 319. Los efectos espresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que espresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos; á escepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon espresada en el art. 304 se extraerán mensualmente por el Comisario, y se sentarán como última partida de cargo.

Art. 320. Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas y obras civiles ó hidráulicas, y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se espresan en el artículo 296, devolviéndose al almacén general los sobrantes, como se previene en el art. 297.

Art. 321. También lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios y los que por cualquier concepto, previa la disposición del Comandante Subinspector, salgan del almacén para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacén, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargo ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacén con dos guías, en los términos que se espresan en el artículo 300.

Art. 324. Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacén los prestados por auxilios, se formará nuevo cargo, previo el reconocimiento facultativo y la valoración, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

Art. 325. Por último, los que se remitan al escluido; pero como el guarda-almacen general recibe los efectos en disposición de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacén, se prohíbe toda esclusión que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relación con que se verifique.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose los que para ellos espresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes se cerrarán los cargos y las datas, y se pasará á un balance que se llevará con entera separación de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los arts. 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin de año, con la remisión al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

Cuenta de fábricas y talleres.

Art. 328. En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarios para uso del establecimiento, sino

de cuantos (con separación) de cuantos reciban del almacén general y se empleen en la elaboración y efectos, y de los que entran en su reconstrucción ó modificación en términos que espresado en el punto á que se les destinan.

Art. 329. Para la conservación de los efectos en un almacén ó casilla en el taller, en donde estén bajo llave ó como mejor convenga, supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que se sea admisible alguna que no proceda de causa justificada como incendio ó robo con fractura de puerta probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al día la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la dirección que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios, con asignación á uno ó mas talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán á su cargo notar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos; hacer papeletas, guías, presupuestos y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

Art. 331. En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comunmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demas que haya de emplearse en su construcción, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en el almacén general. Las composiciones ó piezas especiales se valorarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el artículo anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal, y por su disposición podrán hacerse en ellas, al principiar el año, las variaciones de valores que la esperiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de Debe y Haber de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su más estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el V.º B.º del Ingeniero ó Gefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, después de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedale por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se espresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitación designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de Debe y Haber, dividido en dos partes (modelo número 41): en el Debe de la primera se notará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo con sus valores, y en el Haber los consumos justificados en los términos que se espresarán, cuyo sistema observará también en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta anterior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido también en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remisión al almacén, y en la otra las composiciones y

sus salidas, ambas con sus valores. (Modelo número 42.)

Art. 338. Cuando por el mismo se pida el taller ejecución de alguna obra que el Comisario de efectos no podrá poner en el libro de valores (modelo 43) por el taller, que se remita al Ingeniero ó Gefe del taller, en esta forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto, escusándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos, por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa confección de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacén, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composición, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos que se necesiten, con el número 44 y 45.

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió, espresándose el valor que por la tarifa le correspondiere, previa la anotación en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacén general para el cargo de la cuenta interior, ó en un local que estará en él á disposición del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacén general, evitándose cuanto sea dable dirigir las directamente del taller á la atención en que hayan de emplearse, por la confusión que tal sistema origina en las cuentas, teniendo presente la escepcion que espresa el artículo 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando estén terminadas las obras nuevas, procederá á su comision como se espresa en el artículo 316, y en las de composición podrá poner al pie del pedido *se remiten componer los efectos de que trata este artículo*, la cual, intervenida por el Contador, será visada por el Gefe del taller, en señal de estar ejecutadas á su satisfacción.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providenciará, atenciones para que se pidan, sus recibos, entradas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relación de los materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su examen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

Art. 345. Reñido el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará ambas relaciones con su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data para el cargo de la cuenta interior.

Art. 346. Formalizadas como queda espresado, el Contador las sentará en el Haber del libro correspondiente de que trata el artículo 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *recibase y media firma*.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se espresan en el art. 397.

Art. 348. En los meses de abril, agosto y diciembre, concluida la parificación de la cuenta y el resguardo de que se trata, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes, que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá instrucciones al maestro responsable en presencia del Gefe del taller, y con acuerdo del interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuatrimestre para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recibiendo estas papeletas que espresa el artículo 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas no influyen las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en esta particular la mayor exactitud, el Ingeniero con intervención del Contador del taller, pasará una revista á ellos, habiendo pesado ó medido en el acto los materiales y efectos, y anotando el resultado con el que arrojen las anotaciones del libro de Debe y Haber, se producirá el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por escases de abono.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dirá acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los escases de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793: pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros como escases, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la espresion necesaria y sus valores, autorizadas por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, según el art. 33 del mismo tratado y título, respecto á las faltas y á lo que haya lugar por los escases.

Art. 353. Pasada la revista de recuento, y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre, según el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá este certificado de solvencia al maestro de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentación, menos los libros.

Art. 354. Como los que espresados artículos 356 y 357 no deben servir mas que un año, luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de diciembre, los entregará el Contador en la Comisaria, para que unidos á la documentación anterior, se remitan al Ordenador del departamento, y se archiven en la Intervención del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ó otro motivo, haya de ser relevado el maestro de cargo, se cerrará precisamente la cuenta el día de la entrega, y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como de las de los objetos de consumo, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y escases de abonos, cifrándose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y en el libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros; pero siendo necesario conocer en días dados si los cargos que aparecen en la documentación existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores, el Comisario, como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgare sea conveniente á esta, podrá pasar personalmente revistas extraordinarias á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no escusará su orden para que el del taller que haya de ser revisado prevenga al maestro y presencie el acto, aun cuando para ello haya de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

Cuenta de la Depositaria de maderas y materiales.

Art. 360. Las cuentas de maderas y materiales se dividirán también en dos, como las del almacén general, y se distinguirán igualmente con el nombre de efectos adquiridos una, y la otra interior. Bajo los mismos conceptos espresados para aquellas.

Art. 361. En la documentación de recibos, pedidos, entregas y devoluciones, se seguirán las fórmulas y trámites establecidos para la de los efectos de dicho almacén general, con solo la variación de las guías y papeletas. (Modelos núm. 46 y 47.) Las devoluciones á que se refiere este artículo deben entenderse, no solo de remitir á la Depositaria con guías los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de labrarlas se encuentran inaplicables al objeto para que se pidieran, ni á otro alguno de la misma atención, en cuyo caso se descargará el valor de las enunciadas devoluciones al destino ó buque á que se hubieren adeudado.

Art. 362. Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable preceda el reconocido y de recibo del Oficial de Ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medición, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo cada vez que hayan de recibirse.

Art. 363. Las piezas de figura que se distinguen á particulares, y que en las guías no se designen con los nombres propios del servicio á que pueden aplicarse, se los señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario, como el subalterno del Comisario que intervenga la entrega, las anotarán en sus respectivas libretas con la clasificación hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medición.

Art. 364. Las que procedan de cortes hechos por la Administración, deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su dirección con los nombres propios que forman el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas, á su reconocimiento y á rectificar la espresada aplicación.

Art. 365. El codeador dirá en alta voz las dimensiones de toda pieza que mida, y la marcará en el acto para que no se confunda con las que no estén aun recibidas. La marca deberá ser en el canto, y en la tablonería en la cabeza, de modo que pueda verse en la estiva.

Art. 366. El Depositario, el Interventor y el interesado anotarán en sus libretas el resultado de la medición de cada pieza, y cuantas veces fuere necesario suspender el recibo, las confrontarán, firmando el vendedor al pie de la del Depositario hallarse conforme, repitiéndose esto hasta finalizar la entrega, en cuyo caso firmará también su libreta el Depositario y el Oficial Interventor. (Modelo núm. 48.)

Art. 367. Concluida la entrega, procederá el Depositario á expedir la correspondiente vuelta de guía con la intervención del Comisario.

Art. 368. Para la anotación de los cargos y datas tendrá el Depositario dos libros en que se verificará las de las maderas y materiales que reciba y entregue durante el año, correspondientes á la cuenta de efectos adquiridos, y otros dos con el propio objeto para la interior.

Art. 369. Igualmente llevará el Comisario, espresando además en ellos los valores por especies y clases, de cuyas anotaciones se encargará uno de los Oficiales destinados en la sección de Tejeduría. (Modelos números 49 y 50.)

Art. 370. Este Oficial fijará los precios en las guías y papeletas de las maderas y materiales que sean data al Depositario, siguiendo el principio sentado en el art. 301.

Art. 371. Al terminar el mes se procederá á formar las cuentas de cargo y data como queda dispuesto para los efectos del almacén general, y cerrada la de diciembre y pasada al balance, se producirán los extractos relacionados de los cargos y datas de to-

do el año, ó de la época que el Gobierno determine, y de las existencias.

Art. 372. A estas cuentas y extractos les dará el Comisario la misma dirección que á las del guarda-almacén general para los fines determinados respecto á ellas.

Cuentas de los almacenes de depósitos.

Art. 373. Circunscritas las cuentas de valores á los efectos del almacén general y depositaria de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesiten los buques, bien los reciban de los depósitos, ó por adquisición ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del guarda-almacén de depósitos se reducen á los cargos y datas de lo que reciba y entregue.

Art. 374. Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque, el guarda-almacén de depósitos, con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacén general y depositaria de maderas los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

Art. 375. El guarda-almacén general remitirá los efectos con guías duplicadas, sirviendo una para cargo del de depósitos y la otra para su data.

Art. 376. Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán á lo establecido para los efectos elaborados en los demás talleres, con la excepción de que á las que por conveniencia del servicio, á juicio del Comandante Subinspector, sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el art. 316 para su entrada en el almacén general, á fin de que el guarda-almacén forme las guías que han de acompañar precisamente á los efectos para los fines del artículo anterior.

Art. 377. Lo espresado en los tres artículos precedentes es extensivo á los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósito por resultados de desarmos.

Art. 378. La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el orden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán á ella, á mas de los Oficiales de cargo que reciben, el Oficial del detall y Contador del buque, el guarda-almacén de depósitos y un Subalterno de la Comisaria.

Art. 379. El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios (el del Contador comprendiendo el por menor del pendiente) (modelo núm. 124), para que dichos funcionarios, al completar la entrega de cada partida de las que deben constar, las fijen en ellas. El Contador y el guarda-almacén lo verificarán en dos ejemplares, y el subalterno de la Comisaria en uno.

Art. 380. Al terminar la entrega que se verifique diariamente, comprobarán las partidas que deban haber notado en el extracto que de ellas forma, y estando conforme el Oficial del detall, procederán á pasarlas á los referidos pliegos de cargo en los términos espresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

Art. 381. Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacén de depósitos y de los que estén en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el art. 8.º, título 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el guarda-almacén de depósitos, con guía interina, los que falten para su completo armamento y le hayan facilitado con posterioridad el depositario de maderas y guarda-almacén general en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

Art. 382. Realizado este y pasados todos los géneros y pertrechos á los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaren, con asistencia del detall del buque, y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de

ellos en resguardo de la Hacienda, y le entregará el otro ejemplar para su gobierno, despues de haber certificado ser igual al principal. (Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernación se expidió en 25 de noviembre último la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y aunque esta superior disposición fue publicada á su tiempo en el número 1,220 de este periódico oficial, he creído oportuno reproducirla con las prevenciones siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que desgraciadamente se hallen todavía en el caso de la transcrita Real orden, me remitirán, en el improrogable término de quince días, los proyectos y presupuestos correspondientes para la construcción de los respectivos cementerios, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, poniéndose al efecto de acuerdo con los señores curas párrocos, en razon á que los fondos de las fábricas de las iglesias son los primeros obligados para hacer frente á los gastos de que se trata.
- 2.º Solo en el caso de una absoluta escasez de recursos, se limitarán los proyectos de que se hace mérito en la anterior prevención, á las sencillas proporciones que se indican en la transcrita Real orden.
- 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos que no carezcan de cementerio, pero que lo tengan en mal estado, cumplirán igualmente lo dispuesto en la prevención primera, á fin de que se verifiquen cuanto antes las necesarias obras de reparación en tan sagrados y respetables lugares.
- 4.º Aunque no dudo que las Municipalidades de esta provincia, comprendiendo sus deberes, procurarán corresponder al deseo que me anima al hacer las anteriores prevenciones, no considero inútil advertir á las mismas que me hallo dispuesto á exigir á sus individuos la mas estrecha responsabilidad si por negligencia ó cualquier otra causa omiten en lo mas mínimo llevar á cabo este importante servicio, como lo exigen los sentimientos religiosos del país y los preceptos de la higiene pública.

Madrid 9 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Sección de gobierno.—Negociado 3.º.—Hallándose vacantes en la actualidad varias plazas en el batallón y escuadrón de la Guardia Urbana de esta corte, se hace saber al público, por medio de este periódico oficial, á fin de que los individuos que quisieran ingresar en dicho cuerpo presenten sus instancias en este Gobierno de provincia y Comandancia del espresado batallón, como

pedidos de los documentos siguientes: la partida de bautismo del interesado, la de casado si lo fuere, la licencia absoluta si hubiese servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros del reino, hoja de servicios si proceda de las carreras civiles, y finalmente, certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local y cura párroco del punto de su vecindad ó residencia.

Madrid 18 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion territorial.

En 15 del actual ha fenecido el plazo dado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, en su circular de 4 del mismo, para la presentacion en esta oficina de los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, y sin embargo, hasta esta fecha, son pocos los Ayuntamientos que han cumplido tan preferente y recomendado servicio. La Administracion, que tiene sobre sí la inmediata responsabilidad de que la cobranza se haga en los periodos de instruccion, para que no se interrumpa el pago de las obligaciones del Tesoro, no puede bajo ningun pretexto ni consideracion ser indulgente con las corporaciones que por su morosidad dan origen á tal perturbacion; asi, que se ve en la imperiosa necesidad de recordar el envio de dichos repartos, recomendando su exactitud y el que eviten reclamaciones insostenibles por exceso del 14 por 100; en el concepto de que, debiendo procederse á la cobranza del primer trimestre en 1.º del próximo febrero, las Municipalidades de los pueblos que para dicho día no hayan hecho entrega en la Administracion de los indicados repartos, ó las que los hayan hecho con errores que deban subsanar, quedan responsables del peculio de sus individuos, á satisfacer el importe del espresado trimestre á la recaudacion, sin perjuicio de las demás medidas que sea conducente adoptar, con arreglo á la ley, hasta conseguir la terminacion y entrega de aquellos documentos.

Madrid 20 de enero de 1858.—Demetrio Astudillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez decano de primera instancia de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, en los autos de concurso de acreedores á los bienes dimitidos por doña Micaela Gilarte, como curadora de su hijo D. Federico de Chiva, y á instancia de las representaciones de ambos, se convoca á junta general á todos los interesados en dicho concurso para tratar y discutir en ella las bases que han de proponerse, con el fin de terminar los referidos autos por medio de convenio entre dichos interesados. Para la celebracion de la espresada junta está señalado el día 10 de febrero próximo, á las doce, en la audiencia de S. S., á donde deberán acudir los acreedores; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de enero de 1858.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita á todos los acreedores, ausentes é ignorados, al concurso de doña María Monteverde, vecina de San Agustin, para que concurran por sí ó persona competente autorizada á la junta convocada y que ha de tener lugar el día 5 del próximo mes de febrero y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en su casa-morada, á fin de traer en ella lo conveniente respecto á la sopicidad de los Síndicos, últimamente aduci-

da, con objeto de que se enagenen todos los bienes de dicho concurso y examinar las cuentas presentadas de la administracion de los mismos; bajo apercibimiento de que, á los que no asistan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de enero de 1858.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

En primer remate, celebrado ayer, de la medida y romana, quedó en 4.800 rs.: su segundo y último remate tendrá efecto, previa la mejora de la décima, el domingo 24 de este mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de Torrejon de Ardoz. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 18 de enero de 1858.—Eustasio Lopez.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al corriente año, se halla de manifiesto, hasta el 23 del corriente, en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, para oír las reclamaciones que se intenten por los contribuyentes; advirtiéndose que, pasado dicho término, no tendrá lugar la esposicion de agravios.

Aldea del Fresno 19 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Inocencio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Rascafría.

Por el presente anuncio se cita á Joaquin Gonzalez Villamil, hijo de Francisco Gonzalez, vecino de la parroquia de Presno, Concejo de Castropol, en Asturias, para que el día 24 del corriente mes se presente ante el Ayuntamiento de esta villa en la Casa consistorial, á las doce de su mañana, con el fin de ser tallado y reconocido, como comprendido en el sorteo de Milicia provincial en esta villa, celebrado el día 15 de noviembre del año último, en cuyo sorteo le correspondió el número dos; con apercibimiento de que, de no verificarlo en el espresado día, ó en el que los quintos emprendan su marcha para la capital á hacer entrega, se formará el correspondiente expediente y se le declarará prófugo, segun previene el capitulo 13 de la ley vigente de reemplazos.

Rascafría 16 de enero de 1858.—El Alcalde, Manuel Gonzalez Huerta.

Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.

Autorizado el Ayuntamiento de Manzanares el Real para la celebracion del arriendo de los pastos de las fincas de sus propios, que son Cabeza Illescas, Colmenarejo y terreno juncal, tendrá lugar el domingo 9 del próximo febrero en la Audiencia constitucional, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—El Alcalde, Eusebio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

No habiendo merecido la aprobacion de la Superioridad el expediente de subasta del peso y la medida, por no haber cubierto en su postura la suma producida en el año común del último quinquenio, se ha señalado para nuevo remate el domingo 24 del actual, y hora de once á doce de su mañana, en las Salas capitulares, y bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

San Martín de la Vega 19 de enero de

1858.—El Alcalde Presidente, Saturnino Hurtado.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El arbitrio de la medida y romana se ha rematado en dicho pueblo en la cantidad de 1,300 rs. vn., y su segundo remate, para la mejora del 10 por 100, se celebrará el domingo próximo 24 del corriente, á las nueve de su mañana.

Alcaldia constitucional de Húmera.

Habiéndose hecho postura al ramo de carnes freccas por las dos terceras partes del encabezamiento, con la venta esclusiva al por menor durante el año actual, el Ayuntamiento ha señalado para su único remate el día 28 del corriente, de doce á dos de la tarde, en la Sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Húmera 19 de enero de 1858.—Agustin Cabeza.

Alcaldia constitucional de Anchuelo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, respectivo al corriente año, se halla concluido y de manifiesto, por espacio de ocho dias, en la Secretaria de esta villa de Anchuelo, para que los individuos en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y alegar de agravio, si lo advirtieren; teniendo entendido que, de no verificarlo en dicho término, no serán admitidas despues.

Anchuelo 19 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Claudio Anchuelo.

BOLSA.

Cotizacion del 19 de enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-55 c. Idem diferido, no publicado, 26-50; á plazo, 26-55 á fin cor. ó á vol. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p. Deuda amortizable de primera, id., 13 d. Idem de segunda, id., 7-75 d. Idem del personal, id., 9-70 p. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 89 d. Idem de 2,000 id., 90-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 87 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d. Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d. Idem del Banco de España, id., 146-50 d. Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d. Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p. Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90 d. París á 8 dias vista, 5-18 p. Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, 3¼. Alicante, 1¼ d. Málaga, 5/8 p. Almería, 3/8 p. Murcia, 1¼. Avila. Orense, 3¼.

Badajoz, par. Oviedo, 1¼. Barcelona, 1¼ d. Patencia, 1¼. Bilbao, 1 3/8. Pamplona, 1 p. Burgos, 3¼ d. Poncevedra, 3/8 p. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, 1 1/4 d. San Sebastian, 4 d. Castellón, par. Santander, 1 p. Ciudad Real, par. Santiago, 1¼ p. Córdoba, 1¼ d. Segovia, par. Coruña, 1¼ d. Sevilla, á 1¼ p. Cuenca, par. Soría, 3/8. Gerona. Tarragona. Granada, 1¼ d. Teruel. Guadalupe, 1¼ d. Toledo, 1¼ p. Huelva, 1¼ d. Valencia, 1¼ d. Huesca. Valladolid, 1¼ d. Jaen, 1¼. Vitoria, 1¼ d. Leon. Zamora, par. Lérica. Zaragoza, 3/8 d. Logroño, par d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Description. 2517 fauegas de trigo. 3836 arrobas de harina. 3440 libras de pan cocido. 9277 arrobas de carbon. 74 vacas que componen 30195 libras de peso. 430 carneros que hacen 9,366 libras de peso. 249 cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with 3 columns: Description, Arroba (Rs. vn.), and Libra (Cuartos). Carne de vaca. 51 á 55. Idem de carnero. 75 á 95. Idem de ternera. 134 á 140. Tocino añejo. 79 á 84. Idem fresco. Lomo. Jamon. Aceite. Vino. Pan de dos libras. Garbanzos. Judías. Arroz. Lentejas. Carbon. Jabon. Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Description, Quantity, and Price (Rs. vn.). Trigo. Cebada. Algarrobas. Trigo vendido. Fanegas. 180. 185. 702. 158. 164. 130. 240. 73. 233. 244. 40. 355.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 20 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 10. MADRID.—1858.